



**SE PRONUNCIA SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN
DEDUCIDO; DECRETA DILIGENCIA DE PRUEBA.**

RES. EX. N° 25/ROL N° D-27-2014

Santiago, 11 ABR 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, y sus modificaciones (Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, Resolución Exenta N° 461, de 23 de mayo de 2016, y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificada a su vez por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017), todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016 y sus modificaciones (Resolución Exenta N° 21, de 16 de enero de 2017 y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificada a su vez por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017), todas de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N°1/D-27-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-27-2014, seguido en contra de Inversiones la Estancilla S.A. (en adelante, Inversiones Estancilla), Rol Único Tributario N°76.076.826-K, titular del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua" (en adelante también, el proyecto), cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N°86 de 17 de abril de 2012, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, RCA 86/2012).

2. Con fecha 2 de febrero de 2015, Inversiones Estancilla presentó un programa de cumplimiento para su aprobación. En atención a que este no cumplía con las exigencias fijadas en el artículo 42 de la LO-SMA y en el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se resolvió, mediante Res. Ex. N° 4/D-27-2014, la realización de observaciones previo a pronunciarse sobre su aceptación. El día 9 de abril de 2015, la empresa entregó una nueva versión del programa de cumplimiento, sobre el cual la SMA realizó nuevas observaciones. Finalmente, el día 30 de abril de 2015, la empresa presentó una última versión del programa de cumplimiento, la cual fue aprobada mediante la Res. Ex. N°7/D-27-2014 de 7 de mayo de 2015.

3. El día 4 de enero de 2016, se dictó la Res. Ex. N°8/D-27-2014, mediante la cual se resolvió declarar incumplido por Inversiones Estancilla el programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N°7/D-27-2014 y, en consecuencia, reiniciar el procedimiento sancionatorio, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo III de la Res. Ex. N°7/D-27-2014.

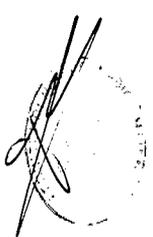
4. Con fecha 21 de enero de 2016, Inversiones Estancilla presentó un escrito en el cual, en lo principal, realizó sus descargos, en conformidad a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA.

5. El día 27 de marzo se dictó la Res. Ex. N°24/ Rol N°D-27-2014, en cuyo resuelvo tercero se tuvo por cerrada la investigación.

6. Con fecha 29 de marzo de 2017, Inversiones Estancilla, realizó una presentación en la que deduce recurso de reposición, en conformidad al artículo 59 de la Ley N°19.880, en contra de la Res. Ex. N°24/Rol D-27-2014. En el recurso se solicita se deje sin efecto la resolución reclamada y se abra un término probatorio y/o se decrete un conjunto de medidas probatorias, las cuales son presentadas en cuerpo del recurso.

7. En el Otrosí de su presentación Inversiones Estancilla acompañó un CD, el cual contiene 20 documentos en formato digital, los que pide tener por acompañados. Los documentos acompañados se describen a continuación:

- Sentencia del Juzgado de Policía Local de Codegua, de fecha 30 de marzo de 2016, Rol N°029/2015.
- Comprobante de Ingreso, emitido por la Corporación Nacional Forestal, N°08/2015.
- Comprobante de Ingreso, emitido por la Corporación Nacional Forestal, N°09/2015.
- Comprobante de Ingreso, emitido por la Corporación Nacional Forestal, N°06/2014.
- Informe Técnico Plan de Manejo de Corrección, de fecha 12 de noviembre de 2014, vinculado al Informe Técnico, 06/CA-12.
- Resolución 06-CA-012, de la Corporación Nacional Forestal, de fecha 23 de diciembre de 2014.
- Of. Ord. D.S.C. °217, de fecha 5 de febrero de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- Consulta de pertinencia presentada por Inversiones la Estancilla S.A., de fecha 30 de julio de 2015.
- Of. Ord. N° 78, del 19 de marzo de 2015, de la Corporación Nacional Forestal.
- Carta de Pedro Miguel Ortiz Cuevas a Pablo Albornoz de la Corporación Nacional Forestal, de fecha 30 de marzo de 2015.
- Of. Ord. N° 14, de fecha 8 de abril de 2015, de la Corporación Nacional Forestal.
- Res. Ex. N°230, de 9 de noviembre de 2015, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Res. Ex. N°8/ Rol D-27-2014, de 4 de enero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- Acta de Fiscalización Ambiental, de fecha 10 de septiembre de 2016, de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- Carta remitida por Pedro Ortiz Cuevas a la Corporación Nacional Forestal, de fecha 19 de noviembre de 2015.
- Documento titulado "Estudio Ingeniería Básica y de Detalle Obras de Encauzamiento Estero Codegua – Sector Autódromo de Codegua, de fecha 21 de Enero de 2017.
- Carta remitida por Cristián Berríos a Tatiana Silva, de fecha 21 de enero de 2017, con presupuesto de Estudio Hidrológico.
- Correo electrónico, emitido por Patricio Jorquera Muñoz de la Corporación Nacional Forestal, dirigido a Tatiana Silva, de fecha 13 de diciembre de 2016.
- Documento Word con listado de documentos publicados en el sitio SNIFA, de fecha 29 de marzo de 2017.



I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

DEDUCIDO

8. Dentro de los fundamentos invocados por la empresa, se encuentra el texto del artículo 35 de la Ley 19.880, el cual señala, en su inciso segundo, que “[c]uando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes”. En su recurso la empresa agrega que esta norma suple los artículos 50 y 51 de la LO-SMA, siendo una obligación de la administración la apertura de un período de prueba, cuando no le consten los hechos alegados por el interesado.

9. A continuación, Inversiones la Estancilla propone dos diligencias de prueba. La primera de ellas se refiere al primer cargo levantado, sobre la extracción industrial de áridos desde el estero de Codegua, sobre el que propone la toma de declaración de cuatro testigos presenciales.

10. La segunda diligencia propuesta, se vincula con el tercer cargo levantado, referido a la afectación del cauce del estero Codegua -por la extracción de material y la realización de obras de relleno de material- e intervención de tres defensas fluviales preexistentes en el mismo estero. Inversiones Estancilla señala que se encontraría realizando un estudio de ingeniería hidráulica, el cual podría entregar en un plazo de 15 días. La empresa justifica la importancia de este estudio “...porque hasta hoy no se cuenta con un informe técnico calificado que ratifique los cargos”. Agrega que este informe “...permitirá aclarar las conclusiones y juicios emitidos por la DOH en el Ord. N°212 de fecha 30 de enero de 2017”.

11. A continuación, Inversiones Estancilla se refiere al Of. Ord. N°58 de la Dirección General de Aguas, mediante el cual dicho organismo respondió a la Res. Ex. N°19/Rol D-27-2014 de la SMA, en la que se consultaba sobre los efectos de la extracción de áridos realizada en el cauce del estero de Codegua. Inversiones Estancilla indica que esta respuesta no se encontraba subida al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, lo cual le habría impedido observarlo y “...ejercer sus derechos al respecto”.

12. En relación a los cargos Ns°6 y 7, relativos al no cumplimiento de obligaciones de reforestación y a la tala no autorizada de especies, la empresa sostiene que el Of. Ord. N°160/2017 de la Corporación Nacional Forestal, no se pronunciaría sobre “los intentos por dar cumplimiento a los compromisos exigidos por la Autoridad, ni de las razones del por qué a la fecha aún no ha sido posible concretarlos”. Así mismo, sostiene que existirían omisiones y falta de claridad en las competencias, por parte de la CONAF. A continuación realiza una cronología de hechos que habrían sido protagonizados por ella respecto a las materias cubiertas por el cargo. Por último, insiste en que habría sido sancionada previamente por los mismos hechos materia de cargo, lo que exigiría la aplicación del principio *non bis in idem*.

13. Sobre el cargo N°8, referido a la superación de la norma de ruidos, D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, en el recurso se hace alusión a los avances que se han realizado sobre esta materia. Se hace referencia también a la fiscalización efectuada por la SMA de fecha 9 de septiembre de 2016 en las dependencias del Autódromo de Codegua, señalando que a la empresa “...le interesa su resultado dado que según lo apreciado en la fiscalización, ésta ratificaría lo oportuno y eficaz de las medidas, configurando causal de artículo 40 de LO SMA, en cuanto se ha disminuido la emisión de ruidos en el autódromo”. Por lo tanto, solicita la incorporación de dicho informe de fiscalización en el expediente de sanción.

14. Finalmente, en lo que se refiere al cargo N°10, relativo a la realización de eventos automovilísticos los días 6 y 7 de diciembre de 2014, la empresa propone como diligencia de prueba la declaración de un testigo: Cristián Felipe Martínez Droguett.



15. Con el objeto de analizar el mérito del recurso deducido, a continuación se analizará por separado, primero, su admisibilidad y, segundo, el fundamento de los argumentos expuestos.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

16. La Ley 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se refiere en su artículo 15 al principio de impugnabilidad, estableciendo que *"[t]odo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales"*. Agrega, por otro lado, en su inciso segundo, que *"sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión"*.

17. Por otro lado, la misma norma señala, en su artículo 59 inciso primero, que *"[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna"*.

18. La LO-SMA, por su parte, en su párrafo 4 regula el régimen de recursos que rige el actuar de la SMA, señalando en su artículo 55 que *"[e]n contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución"*.

19. Finalmente, la misma LO-SMA señala en su artículo 62 que en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

20. En este sentido, las normas señaladas dan cuenta, que en lo que se refiere a aquellas resoluciones, que no son resoluciones que apliquen sanciones, al no tratarse de un aspecto regulado por la LO-SMA, la normativa que resulta aplicable es aquella contemplada en la Ley 19.880.

21. Respecto a la resolución objeto del recurso interpuesto, esto es, la Res. Ex. N°24/D-27-2014, la parte resolutive que fue objeto de la reposición, se refiere al resuelto tercero, en el cual se decretó el cierre de la investigación. El cierre de la investigación se condice con el artículo 53 de la LO-SMA el cual le otorga al instructor un plazo de cinco días para la entrega del Dictamen al Superintendente, una vez *"cumplidos los trámites señalados en los artículos anteriores"*, los cuales se refieren a la etapa de investigación. El cierre de la investigación se trata de una resolución de mero trámite, que pretende poner fin a la etapa de instrucción y preparar la entrega del Dictamen al Superintendente.

22. En el presente caso lo que se impugna es la no apertura de un término probatorio, previo al cierre de la investigación, y la dictación de ciertas diligencias de prueba, que son específicamente descritas por la recurrente. A continuación se analizarán ambas alegaciones en forma separada.

a) Apertura de término probatorio.

23. Inversiones Estancilla señala que el artículo 35 de la Ley 19.880 establece una obligación para la SMA de abrir un término probatorio *"...cuando a la administración no le constan los hechos alegados por el interesado"*.

24. Sobre lo expuesto por la empresa debe señalarse que la LO-SMA es la que regula en forma primaria la forma de rendición de las pruebas en la etapa de instrucción, en su artículo 50, en el cual se establece que *"[r]ecibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios".* Se agrega en su inciso segundo que *"[e]n todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada".*

25. Por otro lado, la LO-SMA en su artículo 52 señala que *"[c]oncluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, la Superintendencia podrá requerir los informes de otros organismos sectoriales con competencia ambiental, que estime pertinentes para ilustrar su resolución".*

26. Finalmente, el artículo 53 de la LO-SMA, establece que concluidas las etapas descritas en los anteriores artículos, el fiscal instructor procederá a entregar al Superintendente el dictamen que propondrá la absolución o sanción que a juicio del instructor corresponda aplicar.

27. En consecuencia, la LO-SMA establece un procedimiento reglado para la tramitación del procedimiento sancionatorio, en el cual los descargos presentados por el presunto infractor son especialmente importantes, ya que es en dicha instancia en la cual se presentará por parte del presunto infractor la evidencia que respalde las defensas, además se podrá solicitar las medidas o diligencias probatorias que el presunto infractor proponga que la SMA decrete.

28. En el presente caso Inversiones Estancilla ejerció su derecho a presentar descargos, lo cual ocurrió con fecha 21 de enero de 2016. En su presentación, la empresa además de exponer las defensas de hecho y derecho que estimó pertinentes respecto de cada uno de los cargos, acompañó en el primer otro sí un CD en el cual se incorpora *"prueba documental de respaldo a esta presentación junto con anexo de detalle de la misma".*

29. Aunque Inversiones Estancilla ejerció el derecho a presentar evidencia en la etapa de instrucción, no utilizó la oportunidad que expresamente concede el artículo 50 inciso segundo de la LO-SMA de solicitar a la SMA medidas o diligencias probatorias conducentes y pertinentes. Recién, en su presentación de fecha 21 de marzo de 2017, la empresa anunció que se ha contratado los servicios de una empresa de ingeniería para la elaboración de un estudio hidráulico del estero Codegua. Es necesario tener en consideración que la empresa no señala que dicho estudio sea un informe que quiera presentar como evidencia en el procedimiento sancionatorio, sino que simplemente indica que el estudio se encuentra en elaboración para ser presentado *"...ante las autoridades competentes"*. Y se pide a la SMA tener presente lo anterior. El estudio aludido, como ha manifestado Inversiones Estancilla con posterioridad, es realizado para la obtención del PAS 157, por parte del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la VI Región.

30. Por otro lado, con posterioridad a la declaración de incumplimiento del programa de cumplimiento por parte de Inversiones Estancilla, se decretaron un conjunto de diligencias de prueba por parte de la SMA. Las principales fueron ordenadas mediante la Res. Ex. N°17/ Rol D-27-2014. Dentro de estas diligencias se incluyó la solicitud de información a Inversiones Estancilla; la realización de una actividad de inspección personal del fiscal instructor; y el oficio a diferentes servicios y organismos públicos, dentro de los cuales estaba: la Dirección General de Aguas; la Dirección de Obras Hidráulicas; el Instituto de Desarrollo Agropecuario; la Ilustre Municipalidad de Codegua; y la Corporación Nacional Forestal.

31. En consecuencia, en el presente procedimiento sancionatorio se han desarrollado las diligencias de prueba que se estimaron necesarias, en las



oportunidades procesales que contempla la LO-SMA. El cierre de la investigación, dictado mediante la Re. Ex. N°24/ Rol D-27-2014, dio cuenta de que las diligencias de prueba que requerían realizarse habían sido decretadas, no quedando diligencias pendientes.

32. El argumento expuesto por Inversiones Estancilla, en el sentido de que la SMA estaría obligada a dictar un término probatorio en el caso en que existiera algún hecho controvertido, no es correcto, en la medida en que la norma del artículo 35 de la Ley 19.880 es un artículo cuya aplicación, en el caso del procedimiento sancionatorio regulado por la LO-SMA, es subsidiaria. Lo anterior implica que dicho artículo de la Ley 19.880 será aplicado en el caso en que la propia LO-SMA no establezca normas, en este caso, sobre la rendición de pruebas durante la etapa de instrucción, lo que en los hechos no ocurre.

33. En consecuencia, la apertura de un término probatorio no es en ningún caso, como lo manifiesta Inversiones Estancilla, una exigencia ineludible del procedimiento sancionatorio. La apertura de un término probatorio, podrá ser ordenada por la SMA, en virtud de las competencias con que cuenta el fiscal instructor para decretar y ordenar el orden y tiempo de su ejecución dentro de la etapa de instrucción. Esta dictación dependerá de las circunstancias particulares del caso y de las diligencias de prueba que se estime deben ser realizadas.

34. En el presente caso, como se ha visto, la apertura de un término probatorio no fue necesaria para la recepción de la prueba por parte de Inversiones Estancilla o los denunciados. Tampoco lo fue para la dictación de las diligencias de pruebas dictadas en virtud del artículo 52 de la LO-SMA. No corresponde que una vez habiendo concluido la etapa de instrucción, y habiendo sido dictadas y realizadas todas las diligencias de prueba necesarias, Inversiones Estancilla pretenda fundamentar la necesidad de un término de prueba, el cual además no fue requerido en la instancia de descargos.

35. En definitiva, por las razones que han sido expuestas no corresponde dictar la apertura de un término de prueba en el presente procedimiento, razón por lo cual se pasará a analizar la petición alternativa planteada por Inversiones Estancilla, esto es, la dictación de las diligencias específicas que son planteadas en su escrito.

b) Diligencias de prueba solicitadas.

36. La primera diligencia de prueba que es propuesta por Inversiones Estancilla se refiere al cargo N°1, en el cual se atribuye la extracción industrial de áridos desde el cauce del estero de Codegua. La empresa solicita que se tome declaración a cuatro "testigos presenciales" de las obras en cuestión: Hernán Mauricio Barrios Vega; Tatiana Silva Cornejo; Cristián Felipe Martínez Droguett; y, Sergio del Tránsito González Carrera.

37. En relación a la solicitud, se trata, tal como ha sido expuesto en forma previa, de una diligencia que debe ser solicitada en la oportunidad de los descargos de la empresa, justificando las razones por las cuales se pide la prueba, de modo de que la SMA pueda evaluar su conducencia y pertinencia, tal como lo exige el artículo 50 de la LO-SMA. Ninguno de ambas condiciones fueron cumplidas por la empresa.

38. Sobre lo primero, la solicitud de diligencias ha sido realizada con posterioridad a la dictación de la resolución que tuvo por cerrada la investigación, y no ha sido justificado por la empresa el motivo por el cual se ha efectuado en esta instancia y no en la instancia que correspondía, esto es, en su escrito de descargos.

39. En relación a lo segundo, sobre la pertinencia y conducencia de la prueba solicitada, el escrito limita a decir que se trata de testigos presenciales, que declararían sobre aspectos cubiertos por la declaración de Claudio Leiva Valdivia. No se indica

sobre qué materia en específico declararían, ni tampoco porqué se trata de testigos que cuentan con información especial sobre esas materias que declararían.

40. Es necesario tener en consideración que la declaración de Carlos Leiva Valdivia fue tomada en una etapa de pre instrucción y fue incorporada al escrito de formulación de cargos, por lo tanto, la empresa ha tenido un extenso período de tiempo para observar el contenido de dicha declaración. En efecto, así lo ha hecho en parte en su escrito de descargos, aportando además evidencia documental que se refiere específicamente al punto, como los contratos celebrados entre Inversiones la Estancilla y Áridos Cachapoal, o las facturas canceladas por los servicios prestados por dicha empresa.

41. En definitiva, se estima que las diligencias de prueba propuestas son extemporáneas y no han sido adecuadamente fundamentadas en cuanto a su pertinencia o conducencia, razón por la cual no corresponde aceptar su realización.

42. La segunda diligencia de prueba que es propuesta, no es una diligencia que la empresa solicite sea decretada por la SMA, sino que se refiere a un informe de ingeniería hidráulica el cual se encuentra en elaboración a solicitud de Inversiones Estancilla. La empresa solicita un plazo de 15 días, desde la presentación de la solicitud, para la entrega de dicho informe.

43. Sobre este informe anunciado, debe insistirse que la oportunidad para su presentación es, en primer lugar, como parte de la prueba acompañada en los descargos. En el caso en que su elaboración lleve más tiempo que aquel que la ley confiere para la realización de descargos, de todos modos este debe ser anunciado en dicha presentación, indicando los fines del informe y la fecha tentativa de presentación. De este modo, su revisión es posible realizarla en una etapa temprana de la instrucción; sumando otros elementos de prueba en el caso de ser necesario. En vez de ello Inversiones Estancilla ha esperado la instancia de cierre de la investigación para recién anunciar que desea presentar en un futuro próximo el informe señalado.

44. En necesario tener en cuenta, como se ha indicado previamente, que Inversiones Estancilla en su presentación de fecha 21 de marzo de 2017, se limita a informar que el informe se encuentra en elaboración, sin indicar su voluntad de presentarlo como documento de prueba, ni el objetivo del informe, ni tampoco las materias que serán cubiertas por él.

45. Por las anteriores consideraciones, la prueba que ha sido descrita por Inversiones Estancilla, al no haber sido presentada aún al procedimiento de instrucción no puede ser valorada, y el hecho de que esta se encuentre en elaboración no justifica el que se deje sin efecto la resolución de cierre de investigación dictada.

46. Sobre el mismo cargo N°1, Inversiones Estancilla indica que el Of. Ord. N°58, del 1 de febrero de 2017, de la Dirección General de Aguas, no fue subido a la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, motivo por el cual no habría podido observarlo, como sí lo hizo con la respuesta entregada por la Dirección de Obras Hidráulicas. Señala en su recurso que, esto le impidió tener conocimiento sobre el Oficio y "*...ejercer sus derechos a su respecto*".

47. En relación al Oficio referido este fue recepcionado con fecha 1 de febrero de 2017, siendo incorporado materialmente al expediente de sanción en esa fecha. En este sentido el documento se encontraba a disposición de la empresa para su consulta y eventuales observaciones. El hecho de que efectivamente, debido a un error al cargar el archivo, este no hubiera sido publicado en la página del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental de la SMA (en adelante, SNIFA), no impide que la empresa haya podido de igual modo acceder al documento y, eventualmente, realizar observaciones. Esto último, considerando que el expediente de instrucción es un expediente físico, sobre el cual el SNIFA,



informa en virtud del principio de transparencia activa que rige a la administración. Este expediente electrónico no remplace en ningún caso al expediente material y si existe alguna incongruencia entre ambos, el que debe primar para los efectos de la instrucción es el expediente material.

48. Por lo anterior, no corresponde que Inversiones Estancilla invoque una afectación al derecho de defensa por el hecho de no haberse publicado en SNIFA el Of. Ord. de la DGA, ya que de igual modo tuvo acceso mediante la consulta del expediente material a dicho documento.

49. Respecto a los cargos 6 y 7 del procedimiento sancionatorio, referidos a la no implementación de un plan de corrección y la tala no autorizada de especies xerofíticas, Inversiones Estancilla se refiere al Of. Ord. N°160/2017, de la CONAF, por medio del cual se respondió la solicitud de información efectuada por la SMA respecto a procedimientos de sanción denunciados por la CONAF en contra de Inversiones Estancilla Sobre este Of. Ord. la empresa no cuestiona su contenido, sino que indica que se omitiría un conjunto de información sobre los supuestos de la empresa para *"dar cumplimiento a los compromisos exigidos por la Autoridad"*. En este sentido, Inversiones Estancilla reitera un conjunto de argumentos de defensa, los cuales ya habían sido planteados en sus descargos, sobre la conducta desarrollada por ella dirigida a presentar ante CONAF un nuevo plan de corrección. Adicionalmente, acompaña documentos que tendrían por objeto acreditar las alegaciones de defensa que realiza.

50. Sobre estas alegaciones debe tenerse en cuenta que ella no pretenden observar el Of. Ord. de la CONAF, ya que se refieren a puntos que no fueron consultados por la SMA y que, por ende, no tendrían por qué estar en la respuesta remitida. Lo que hace Inversiones Estancilla en su presentación es utilizar la instancia para volver a plantear argumentos de defensa que ya fueron levantados en sus descargos, y acompañar prueba documental adicional, todo ello después de haberse cerrado la investigación. Por ello, no se trata de un argumento para dejar sin efecto la resolución de cierre.

51. Respecto al cargo N°8, sobre el cual se atribuye a Inversiones la Estancilla la superación de la norma de ruidos, D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, Inversiones Estancilla se refiere a las medidas implementadas con posterioridad a las superaciones que forman parte del cargo. Adicionalmente se refiere a la actividad de fiscalización de fecha 10 de septiembre de 2016, mediante el cual se fiscalizó la implementación de dichas medidas y se realizaron mediciones de ruido. La empresa solicita *"...la incorporación de la fiscalización realizada el día 09 de septiembre de 2016 y su respectivo informe"*.

52. Respecto a esta solicitud, debe tenerse en cuenta que el acta de la fiscalización referida no ha sido formalmente incorporada al presente procedimiento sancionatorio, en atención a que correspondió a una fiscalización de la División de Fiscalización de la SMA y que se encontraba siendo gestionada por dicha División. En atención a que el Informe de Fiscalización Ambiental correspondiente a dicha fiscalización fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 7 de abril de 2017, y considerando que la actividad de fiscalización, su informe y Anexos, puede constituir un elemento de prueba importante, ya sea para probar las infracciones por medio de las cuales se formuló cargos a Inversiones Estancilla, las defensas planteadas por la empresa o la conducta posterior a la infracción, constituye una prueba relevante, siendo necesaria su incorporación al expediente de instrucción.

53. En consideración a los motivos antes expuestos y con el propósito de incorporar el IFA DFZ-2016-3454-VI-NE-IA Autódromo de Codegua como prueba al procedimiento de instrucción, se acogerá en este punto la reposición presentada, dejando sin efecto lo resuelto en el considerando tercero de la Res. Ex. N°24/ Rol D-27-2014 e incorporando como elemento de prueba el Informe de fiscalización recién aludido. Adicionalmente, se concederá un plazo a Inversiones Estancilla para realizar las observaciones que estime sobre dicho documento.

54. En atención a los motivos que han sido expuestos más arriba, corresponde acoger el recurso de reposición interpuesto, con el objeto de incorporar al expediente de instrucción el IFA DFZ-2016-3454-VI-NE-IA Autódromo de Codegua como documentos de prueba. Adicionalmente, en atención a que se dejará sin efecto el cierre de la investigación, se justifica decretar como diligencia de prueba la entrega por parte de Inversiones Estancilla del informe hidráulico que la empresa ha manifestado que se encuentra actualmente en elaboración; e incorporar los documentos que la empresa ha acompañado en el otro sí de su recurso de reposición.

RESUELVO:

I. ACOGER el recurso de reposición deducido por Inversiones la Estancilla S.A., en lo principal de su escrito de fecha 29 de marzo de 2017, dejando sin efecto la Res. Ex. N°24/ D-27-2014 en su resuelto tercero, mediante la cual se tuvo por cerrada la investigación de la investigación.

II. INCORPORAR como documento de prueba al expediente de instrucción el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-3454-VI-NE-IA Autódromo de Codegua y sus Anexos, concediendo a Inversiones la Estancilla S.A. un plazo de 5 días hábiles para realizar las observaciones que estime pertinente sobre dicho informe.

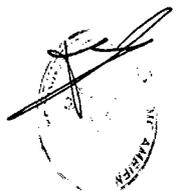
III. INCORPORAR como documentos de prueba los documentos acompañados por Inversiones la Estancilla S.A. en el otro sí de su presentación de fecha 29 de marzo de 2017.

IV. DECRETAR como diligencia de prueba la entrega por parte de Inversiones la Estancilla S.A. de estudio de ingeniería hidráulica, sobre el cauce del estero Codegua, en el sector del Autódromo Internacional de Codegua, al cual se hace referencia en la página 4 (numeral 2 letra a) del escrito de reposición presentado.

La información solicitada deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación del presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta certificada:

- Ignacio Zacarías Barra Wiren, en representación de Inversiones Estancilla S.A., domiciliado en calle Bueras 359, Oficina 608, comuna de Rancagua.



- Olga León Segura, domiciliada en Los Almendros, parcela 113, Reserva La Candelaria, San Francisco de Mostaza, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Hugo Enrique Cuevas González, en representación de Junta de Vecinos N°199 Reserva la Candelaria, domiciliado en Circunvalación 91, Villa Los Húsares, Rancagua.
- Gloria Marisol Hevia Alzerreca, domiciliada en Calle Pica, N°1410, Las Condes, RM.

C.C.:

- Fiscalía.